MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 290-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 19 DE Febrero DE 2013

Visto el expediente administrativo N° 2259-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 2072-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 2120-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat de fecha 03 de setiembre de 2009, y el Informe Legal N° 0350-2012-PRODUCE/DGS-izegarra de fecha 12 de agosto de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 2072-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, (folio 02) emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la **E/P "MARIA MANUELA"** de matrícula **PO-2421-BM,** cuyo propietario (al momento de los hechos) es el señor: **ERLIS JOHNSON DEL CASTILLO CAÑARI**, en su faena de pesca desarrollada los días 05 y 06 de junio de 2008, fue detectada sin emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT por un intervalo mayor a dos (02) horas sin causa justificada. Asimismo, mediante Reporte de Descarga (folio 01) obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que la citada embarcación con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro;

NO EMISIÓN DE SEÑALES DE POSICIONAMIENTO SATELITAL	DESCARGA DE RECURSO	ZONA DE PESCA
Desde las:17:12:00 hasta las 20:12:00 hrs. del día 05 de junio de 2008	41,070 TM – 05/06/2008 Supe	Extremo Norte y Paralelo 16° 00'00''S

Que, con Informe Técnico N° 2120-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT (folio 04) de fecha 03 de setiembre de 2009, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización, concluyeron que la administrada habría contravenido el numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE;

Que, con Cédula de Notificación N° 5735-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 09) recepcionada el día 18 de febrero de 2012, se notificó al señor **ERLIS JOHNSON DEL CASTILLO CAÑARI**, la presunta infracción que se le atribuye;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN · Dirección General de Sanciones

Que, con Escrito de Registro N° 00063639-2012, de fecha 03 agosto del 2012, el señor **ERLIS JOHNSON DEL CASTILLO CAÑARÍ**, presentó sus descargos;

Que, cabe precisar que se debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las del sector que estuvieron vigentes ó que entraron en vigencia durante la tramitación del procedimiento, teniendo en consideración que las normas procesales son de aplicación inmediata siempre que no se altere sustancialmente el procedimiento predeterminado;

Que, por lo que, según el inciso 233.1) del artículo 233° de la Ley Nº 27444, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, dispone que ***"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"***;

Que, asimismo, cabe indicar que el inciso 233.2) del artículo 233° de la citada norma, establece que ***"El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3) de la precitada Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"***;

Que, finalmente, el inciso 233.3) del artículo 233° de la Ley Nº 27444, dispuso que ***"Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"***; dichas disposiciones resultan aplicables al presente caso pues antes de su entrada en vigencia, dichos supuestos no se encontraban regulados por la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos;

Que, en lo que respecta al escrito de registro Nº 00063639-2012 (folio 18), presentado por el señor **ERLIS JOHNSON DEL CASTILLO CAÑARI,** quien solicitó la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, amparándose en el artículo 131° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, el cual dispone que la facultad para iniciar procesos administrativos sancionadores prescribe automáticamente a los cuatro años contados desde la fecha de la comisión de la infracción;

Que, en el presente caso, el plazo prescriptorio para determinar la existencia de infracciones administrativas, se suspende en la fecha en que se notifica al administrado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo dicha acción fue practicada fuera del plazo correspondiente siendo recepcionada la notificación el 21 de julio del 2012. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción fue el **05 de junio de 2008**, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción hasta el día **05 de junio de 2012**;

Que, por tal motivo, se considera que no se habría cumplido con lo dispuesto en el inciso 233.1) del artículo 233° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, en consecuencia, habría **PRESCRITO** la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa, respecto al procedimiento seguido contra el señor **ERLIS JOHNSON DEL CASTILLO CAÑARI**;

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Sanciones

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 290-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 19 DE Febrero DE 2013

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios, Ley N° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificada por la Ley N° 28775, Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Sanciones avocarse a la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad de la Administración para determinar la comisión de la infracción administrativa, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **ERLIS JOHNSON DEL CASTILLO CAÑARI**, con **DNI**. 32806634, propietario al momento de los hechos de la **E/P "MARÍA MANUELA ",** de matrícula **PO-2421-BM**, en aplicación de lo establecido en el numeral 233.1) del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado por la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029.

ARTÍCULO 2°.- Poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN · Dirección General de Sanciones

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Director General de Sanciones